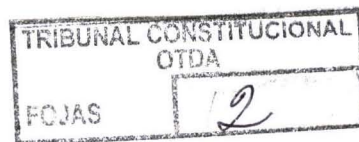




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04686-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

LUPE DORIS MAQUERA CUAYLA Y
OTRO Representado(a) por CARLOS
PONCE ARPASI - ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2015

VISTO

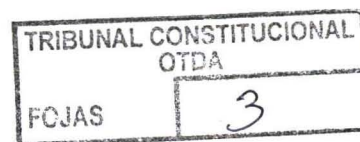
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ponce Arpasi contra la Resolución 3, de fojas 84, su fecha 22 de agosto de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente el pedido sobre la continuación de la diligencia complementaria de ejecución de sentencia; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Doña Lupe Doris Maquera Cuayla y don Javier Pedro Flores Arocutipa, interpusieron demanda de hábeas corpus contra don Juan Madueño Mamani y demás miembros de la sucesión Luz Aurelia Madueño de Zeballos, por vulneración del derecho a la libertad de tránsito. Los recurrentes solicitaron que los emplazados retiren los “yaros” (sic) y material de construcción de la franja ribereña del río Moquegua, que impide el ingreso (en vehículos) a su propiedad y la de sus vecinos.
2. Los recurrentes refieren que son propietarios de dos predios que conforman el predio “La Chimba”, que colinda con el predio de los demandados en el sector denominado “El Pacay”; y que el ingreso a ambos predios solo puede ser realizado desde la trocha carrozable inmediata al río o cruzando el río desde el malecón ribereño. Añaden que su intención fue utilizar la trocha carrozable para lo cual realizaron movimientos de tierra tendientes a facilitar el tránsito de vehículos; sin embargo, don Juan Madueño Mamani colocó “yaros” (Sic) y material de desecho para impedir el paso.
3. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, con fecha 9 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda al considerar que en la fecha en que se realizó la diligencia de constatación, el camino carrozable que según los demandantes existía a lo largo de la ribera-faja marginal partiendo del puente con el cual colinda la propiedad de los demandados hasta dar con las propiedades de los demandados y vecinos, ya no existía. Además que, al ser el terreno de los demandantes mediterráneo, corresponde a la vía civil determinar una servidumbre de paso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04686-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

LUPE DORIS MAQUERA CUAYLA Y
OTRO Representado(a) por CARLOS
PONCE ARPASI - ABOGADO

4. La Sala Penal de Apelaciones Sub Sede Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 8 de agosto de 2012, revocó la apelada; y reformándola, la declaró fundada por considerar que la faja marginal (bien de dominio público hidráulico) que se ubica al lado derecho, bajando, del río Moquegua, existente al costado del predio de los emplazados ha sido cerrada y/o obstruida indebidamente; en consecuencia, ordenaron que los demandados y/o propietarios del fundo "El Pacay" no obstaculicen el libre tránsito de los demandantes o de cualquier otra persona por la faja marginal adyacente al río Moquegua y con la cual colinda su predio, quedando obligados a levantar todo tipo de obstáculos que impida el paso.
5. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua mediante Resolución 79, de fecha 27 de junio de 2014, declaró improcedente el pedido de los recurrentes sobre la continuación de la diligencia complementaria de ejecución de sentencia por considerar que con fechas 16 y 17 de junio de 2014, se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Sala superior; es decir, se cumplió con despejar todo obstáculo que impida el paso a los demandantes u otras personas y se procedió a colocar estacas conforme a las coordenadas. Asimismo se verificó que del punto B al punto A, la parte demandada ha cumplido con el corte de los tinales que obstruían el paso.
6. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2014, confirmó la Resolución 79 por considerar que, conforme con lo consignado en las actas de fecha 16 y 17 de junio de 2014, se dio cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2012.
7. El Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente 201-2007-Q/TC, señaló que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. Ello con la finalidad de restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.
8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en la etapa de ejecución de sentencia, se cumplió con lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04686-2014-PHC/TC

MOQUEGUA

LUPE DORIS MAQUERA CUAYLA Y

OTRO Representado(a) por CARLOS

PONCE ARPASI - ABOGADO

2012, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus; es decir, que los demandados no obstaculicen el libre tránsito de los demandantes o de cualquier otra persona por la faja marginal adyacente al río Moquegua y con la cual colinda su predio, quedando obligados a levantar todo tipo de obstáculos que impida el paso.

9. De las actas de las diligencias de ejecución de sentencia realizadas con fechas 16 y 17 de junio de 2014 (fojas 20 y 23), se aprecia que en las referidas diligencias participaron topógrafos e ingenieros de la Autoridad del Agua para la delimitación de la faja marginal. Asimismo, se dejó constancia que se instalaron las estacas para delimitar las coordenadas; que se retiraron los palos y yarros y la vegetación (tunales) y se ha dejado el libre tránsito; y que, si no se despejó toda el área verde fue porque constituirían defensa ribereña natural. Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

Confirmar la resolución materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5

EXP. N.º 04686-2014-PHC/TC
MOQUEGUA
LUPE DORIS MAQUERA CUAYLA Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con los fundamentos esgrimidos en la resolución, considero que la parte resolutive debe disponer que se declare “Infundado el recurso de agravio constitucional”.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL